

ORDENANZA No. 000046 DE 1996

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO A CELEBRAR CONTRATOS DE EMPRESTITO PARA PREPAGAR Y/O REESTRUCTURAR CREDITOS VIGENTES DEL DEPARTAMENTO**

**LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
En uso de sus facultades constitucionales y legales**

**ORDENA**

**ARTICULO PRIMERO:** Autorízase al Gobernador del Departamento, por el término de seis meses, a partir de la publicación de la presente ordenanza, para negociar y contratar empréstitos hasta por la suma de VEINTE MIL MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 20.000.000.000,00), los cuales serán destinados a prepagar y/o reestructurar créditos vigentes.

**PARAGRAFO:** El plazo máximo para amortizar el empréstito será de diez (10) años contados a partir de la suscripción del pagaré, a una tasa máxima de interés del DTF + ocho (8) puntos.

**ARTICULO SEGUNDO:** Autorízase al Gobernador del Departamento para pignorar cualquiera de las rentas generadas por los impuestos departamentales, con el fin de garantizar los empréstitos con destino a financiar la actividad mencionada en el artículo primero de la presente ordenanza.

**ARTICULO TERCERO:** En virtud de la anterior autorización el Gobernador del Departamento queda facultado para modificar el Presupuesto de Rentas y Gastos del Departamento del Atlántico para la vigencia fiscal de 1996 para darle estricto cumplimiento a la presente ordenanza.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese a la Asistencia de Presupuesto, a la Asistencia de Ingresos, a la Asistencia de Tesorería y a la Asistencia de Contabilidad y Crédito Público de la Secretaría de Hacienda Departamental para lo de su competencia.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO A CELEBRAR CONTRATOS DE EMPRESTITO PARA PREPAGAR Y/O REESTRUCTURAR CREDITOS VIGENTES DEL DEPARTAMENTO**

**LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO en uso de sus facultades constitucionales y legales**

**ORDENA**


**ARTICULO QUINTO:** Esta Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE GERLEIN ECHEVERRIA**  
Presidente



**REGULO MATERA GARCIA**  
Primer Vice-Presidente

  
**CELINA TRILLOS DE ALVAREZ**  
Segundo Vice-Presidente



  
**ERMITH I. PARDO SANDOVAL**  
Secretario General


Esta Ordenanza recibió los tres debates reglamentarios así:

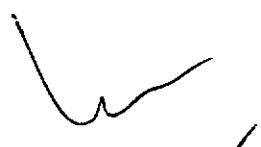
**PRIMER DEBATE:** 20 de agosto de 1996

**SEGUNDO DEBATE:** 21 de agosto de 1996

**TERCER DEBATE:** 22 de agosto de 1996

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. SANCIONESE LA PRESENTE ORDENANZA No 0000046-96, DEL 28 DE AGOSTO DE 1996.

  
**ERMITH I. PARDO SANDOVAL**  
Secretario General

  
**RODOLFO ESPINOSA MEOLA**  
GOBERNADOR DEL ATLANTICO (E

321

APROBADO EN 2º DEBATE AGOSTO 21 DE 1996.  
APROBADO EN 3º DEBATE AGOSTO 22 DE 1996.

Barranquilla, agosto 21 de 1996

Doctor  
JORGE GERLEIN ECHEVERRIA  
Presidente Asamblea Departamental  
E. S. D.

Ref: Proyecto de Ordenanza "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO A CELEBRAR CONTRATOS DE EMPRÉSTITO PARA PREPAGAR Y/O REESTRUCTURAR CRÉDITOS VIGENTES DEL DEPARTAMENTO.

Ponente: Diputado JULIO MENDOZA BULA.

Honorables Diputados:

Comendidamente me permito emitir concepto y, por ende, presentar ponencia sobre el proyecto de acto administrativo de la referencia, en consideración a las siguientes razones de orden jurídico:

La Carta Fundamental del Estado, en su artículo 300, numeral 9, consagra una de las reglas de la competencia de la Asamblea Departamental, para que a través de ordenanza autorice al gobernador a fin de celebrar contratos, entre otros extremos.

La Ley 80 de 1993 que regula el Estatuto General de Contratación Estatal, establece los principios en las actuaciones contractuales de las entidades Estatales, las cuales deben desenvolverse dentro de aquellos, como son los de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. En efecto, bajo el principio de transparencia, la escogencia del contratista se efectuará siempre a través de licitación o concurso público, salvo en los casos en que se puede contratar directamente, que están taxativamente previstos en el ordinal primero del artículo 24 de la Ley aludida. En su literal b), se destaca "Empréstitos".

Asimismo, el artículo 25 siguiente que fundamenta el principio de la economía, preceptúa que las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación, salvo en lo relacionado con la solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de licitación.

Y el inciso segundo del numeral 11 de la norma enunciada, reitera que de conformidad con lo previsto en los artículos 300, numeral 9o., y 313, numeral 9, de la Constitución Política, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales autorizarán a los gobernadores y alcaldes, respectivamente, para la celebración de contratos.

En materia de perfeccionamiento del contrato, tratándose de operaciones de crédito público, sin perjuicio de lo previsto en leyes especiales, para efectos de la presente Ley se consideran operaciones de crédito público las que tienen por objeto dotar a la entidad de recursos con plazo para su pago, entre las que se encuentran la contratación de empréstitos, la emisión, suscripción y colocación de bonos y títulos valores, los créditos de proveedores y el otorgamiento de garantías para obligaciones de pago a cargo de las Entidades Estatales.

De igual manera, el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 41 de la referida Ley, dispone que, asimismo, las Entidades Estatales podrán celebrar las operaciones propias para el manejo de la deuda, tales como la refinanciación, reestructuración, renegociación, reordenamiento, conversión, sustitución, compra y venta de deuda pública, acuerdos de pago, cobertura de riesgos, las que tengan por objeto reducir el valor de la deuda o mejorar su perfil, así como las de capitalización con ventas de activos, titularización y aquellas operaciones de similar naturaleza que en el futuro se desarrollen.

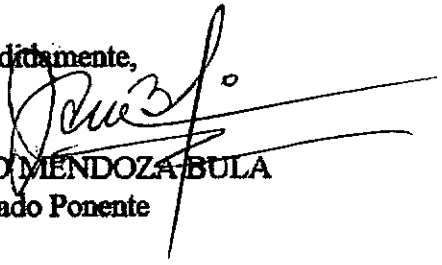
El Decreto 2681 de 1993, en virtud del cual se reglamentan parcialmente las operaciones de crédito público, las de manejo de la deuda pública, sus asimiladas y conexas y la contratación directa de las mismas, en su acápite II consigna las operaciones de crédito público y en la sección primera, refiriéndose a la contratación de empréstitos, en su artículo 7o., define propiamente que son contratos de empréstito, como los que tienen por objeto proveer a la Entidad Estatal contratante de recursos en moneda nacional o extranjera con plazo para su pago. Los empréstitos se contratarán en forma directa, sin someterse al procedimiento de licitación o concurso de méritos. Su celebración se sujetará a lo dispuesto en los artículos comprendidos en el capítulo segundo del Decreto mencionado.

De la exposición de motivo del proyecto ordenanza, se infiere que el Ejecutivo, con base en la coyuntura actual del mercado financiero y después de haber revisado el comportamiento del servicio de la deuda pública para el año de 1996 y las proyecciones de la misma para las vigencias siguientes, se analizaron diferentes alternativas de refinanciación con el fin de mejorar el perfil de la deuda pública, optándose por la celebración de contratos de empréstito que no aumentarán el nivel de endeudamiento del Departamento, sino que cambiarán créditos vigentes por nuevos, negociados bajo condiciones más favorables para el Departamento.

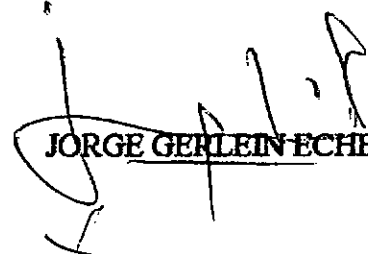

De tal manera, los propósitos que se persiguen se consideran ajustados a una sana economía y es por lo que resulta viable conferir la autorización requerida, por el término de seis (6) meses, para negociar y contratar empréstitos, hasta por la suma de VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.000,00), los cuales serán destinados a prepagar y/o reestructurar créditos vigentes. Asimismo, se establece el plazo máximo para la amortización del empréstito que será de diez (10) años contados a partir de la suscripción del pagaré, a una tasa máxima de interés del DTF+10 puntos. De idéntica forma, la autorización al


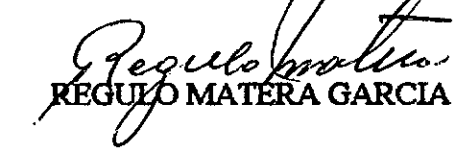
governador del Departamento, para los efectos de pignorar cualquiera de las rentas generadas por los impuestos Departamentales, con el fin de garantizar los empréstitos con destino a financiar la actividad mencionada.

En consecuencia, por ajustarse a nuestra Constitución Política, a la Ley 80 de 1993 y a las normas reglamentarias previstas en el decreto 2681 del mismo año, procede darle transito al proyecto de ordenanza que ha sido materia de estudio, y ser aprobado en segundo debate, previa la discusión pertinente.

Comeditamente,  
  
JULIO MENDOZA BULA  
Diputado Ponente

VUESTRA COMISION:

  
JORGE GERLEIN ECHEVERRIA  
  
  
GREGORIO GONZÁLEZ GAMEZ

  
ADALBERTO MERCADO M.  
  
  
REGULO MATERA GARCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
DESPACHO DEL GOBERNADOR

001 380

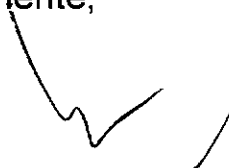
Barranquilla D.E., 20 de agosto de 1996

Señores  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**  
**Atn: Dr. JORGE GERLEIN ECHEVERRIA**  
Presidente  
E. S. D.

Apreciados señores:

La Administración Departamental presenta para su consideración, estudio y aprobación el Proyecto de Ordenanza "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO A CELEBRAR CONTRATOS DE EMPRESTITO PARA PREPAGAR Y/O REESTRUCTURAR CREDITOS VIGENTES DEL DEPARTAMENTO".

Cordialmente,



**RODOLFO ESPINOSA MEOLA**  
Gobernador del Departamento (e)

SECRETARIA  
Fecha: 20 Ago. 1996  
Asamblea Departamental del Atlico.

325

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
DESPACHO DEL GOBERNADOR**

Barranquilla D.E., 20 de agosto de 1996

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Administración Departamental presenta para su consideración, estudio y aprobación el Proyecto de Ordenanza **"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR A CELEBRAR CONTRATOS DE EMPRESTITO PARA PREPAGAR Y/O REESTRUCTURAR CREDITOS VIGENTES DEL DEPARTAMENTO"**.

Teniendo en cuenta la coyuntura actual del mercado financiero, y después de revisar el comportamiento del servicio de la deuda pública para el año de 1996 y las proyecciones de la misma para las vigencias siguientes, se analizaron diferentes alternativas de refinanciación con el fin de mejorar el perfil de la deuda pública optandose por la celebración de contratos de empréstito que no aumentarán el nivel de endeudamiento del Departamento sino que cambiarán créditos vigentes por nuevos, negociados bajo condiciones mas favorables para el Departamento.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente se presenta este proyecto de ordenanza para su estudio y aprobación, con el fin de prepagar y/o reestructurar créditos vigentes.

Cordialmente,

  
**RODOLFO ESPINOSA MEOLA**  
Gobernador del Departamento (e)

**PROYECTO DE ORDENANZA**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO A CELEBRAR CONTRATOS DE EMPRESTITO PARA PREPAGAR Y/O REESTRUCTURAR CREDITOS VIGENTES DEL DEPARTAMENTO**

**LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**  
En uso de sus facultades constitucionales y legales

**ORDENA**

**ARTICULO PRIMERO:** Autorízase al Gobernador del Departamento, por el término de seis meses, a partir de la publicación de la presente ordenanza, para negociar y contratar empréstitos hasta por la suma de VEINTE MIL MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 20.000.000.000,00), los cuales serán destinados a prepagar y/o reestructurar créditos vigentes.

**PARAGRAFO:** El plazo máximo para amortizar el empréstito será de diez (10) años contados a partir de la suscripción del pagaré, a una tasa máxima de interés del DTF + diez (10) puntos.

**ARTICULO SEGUNDO:** Autorízase al Gobernador del Departamento para pignorar cualquiera de las rentas generadas por los impuestos departamentales, con el fin de garantizar los empréstitos con destino a financiar la actividad mencionada en el artículo primero de la presente ordenanza.

**ARTICULO TERCERO:** En virtud de la anterior autorización el Gobernador del Departamento queda facultado para modificar el Presupuesto de Rentas y Gastos del Departamento del Atlántico para la vigencia fiscal de 1996 para darle estricto cumplimiento a la presente ordenanza.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese a la Asistencia de Presupuesto, a la Asistencia de Ingresos, a la Asistencia de Tesorería y a la Asistencia de Contabilidad y Crédito Público de la Secretaría de Hacienda Departamental para lo de su competencia.



**PROYECTO DE ORDENANZA**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO A CELEBRAR CONTRATOS DE EMPRESTITO PARA PREPAGAR Y/O REESTRUCTURAR CREDITOS VIGENTES DEL DEPARTAMENTO**

**LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO en uso de sus facultades constitucionales y legales**

**ORDENA**

**ARTICULO QUINTO:** Esta Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Barranquilla, agosto 21 de 1996

Doctor  
JORGE GERLEIN ECHEVERRIA  
Presidente Asamblea Departamental  
E. S. D.

Ref: Proyecto de Ordenanza "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO A CELEBRAR CONTRATOS DE EMPRÉSTITO PARA PREPAGAR Y/O REESTRUCTURAR CRÉDITOS VIGENTES DEL DEPARTAMENTO.

Ponente: Diputado JULIO MENDOZA BULA.

Honorables Diputados:

Comendidamente me permito emitir concepto y, por ende, presentar ponencia sobre el proyecto de acto administrativo de la referencia, en consideración a las siguientes razones de orden jurídico:

La Carta Fundamental del Estado, en su artículo 300, numeral 9, consagra una de las reglas de la competencia de la Asamblea Departamental, para que a través de ordenanza autorice al gobernador a fin de celebrar contratos, entre otros extremos.

La Ley 80 de 1993 que regula el Estatuto General de Contratación Estatal, establece los principios en las actuaciones contractuales de las entidades Estatales, las cuales deben desenvolverse dentro de aquellos, como son los de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. En efecto, bajo el principio de transparencia, la escogencia del contratista se efectuará siempre a través de licitación o concurso público, salvo en los casos en que se puede contratar directamente, que están taxativamente previstos en el ordinal primero del artículo 24 de la Ley aludida. En su literal b), se destaca "Empréstitos".

Asimismo, el artículo 25 siguiente que fundamenta el principio de la economía, preceptúa que las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación, salvo en lo relacionado con la solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de licitación.

Y el inciso segundo del numeral 11 de la norma enunciada, reitera que de conformidad con lo previsto en los artículos 300, numeral 9o., y 313, numeral 9, de la Constitución Política, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales autorizarán a los gobernadores y alcaldes, respectivamente, para la celebración de contratos.

En materia de perfeccionamiento del contrato, tratándose de operaciones de crédito público, sin perjuicio de lo previsto en leyes especiales, para efectos de la presente Ley se consideran operaciones de crédito público las que tienen por objeto dotar a la entidad de recursos con plazo para su pago, entre las que se encuentran la contratación de empréstitos, la emisión, suscripción y colocación de bonos y títulos valores, los créditos de proveedores y el otorgamiento de garantías para obligaciones de pago a cargo de las Entidades Estatales.

De igual manera, el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 41 de la referida Ley, dispone que, asimismo, las Entidades Estatales podrán celebrar las operaciones propias para el manejo de la deuda, tales como la refinanciación, reestructuración, renegociación, reordenamiento, conversión, sustitución, compra y venta de deuda pública, acuerdos de pago, cobertura de riesgos, las que tengan por objeto reducir el valor de la deuda o mejorar su perfil, así como las de capitalización con ventas de activos, titularización y aquellas operaciones de similar naturaleza que en el futuro se desarrollen.

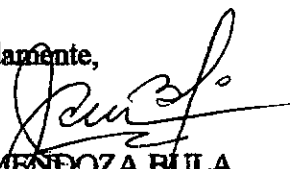
El Decreto 2681 de 1993, en virtud del cual se reglamentan parcialmente las operaciones de crédito público, las de manejo de la deuda pública, sus asimiladas y conexas y la contratación directa de las mismas, en su acápite II consigna las operaciones de crédito público y en la sección primera, refiriéndose a la contratación de empréstitos, en su artículo 7o., define propiamente que son contratos de empréstito, como los que tienen por objeto proveer a la Entidad Estatal contratante de recursos en moneda nacional o extranjera con plazo para su pago. Los empréstitos se contratarán en forma directa, sin someterse al procedimiento de licitación o concurso de méritos. Su celebración se sujetará a lo dispuesto en los artículo comprendidos en el capítulo segundo del Decreto mencionado.

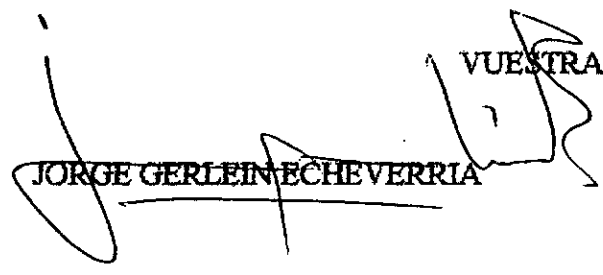
De la exposición de motivo del proyecto ordenanza, se infiere que el Ejecutivo, con base en la coyuntura actual del mercado financiero y después de haber revisado el comportamiento del servicio de la deuda pública para el año de 1996 y las proyecciones de la misma para la vigencias siguientes, se analizaron diferentes alternativas de refinanciación con el fin de mejorar el perfil de la deuda pública, optándose por la celebración de contratos de empréstito que no aumentarán el nivel de endeudamiento del Departamento, sino que cambiarán créditos vigentes por nuevos, negociados bajo condiciones más favorables para el Departamento.

De tal manera, los propósitos que se persiguen se consideran ajustados a una sana economía y es por lo que resulta viable conferir la autorización requerida, por el término de seis (6) meses, para negociar y contratar empréstitos, hasta por la suma de VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.000,00), los cuales serán destinados a prepagar y/o reestructurar créditos vigentes. Asimismo, se establece el plazo máximo para la amortización del empréstito que será de diez (10) años contados a partir de la suscripción del pagaré, a una tasa máxima de interés del DTF+10 puntos. De idéntica forma, la autorización al

governador del Departamento, para los efectos de pignorar cualquiera de las rentas generadas por los impuestos Departamentales, con el fin de garantizar los empréstitos con destino a financiar la actividad mencionada.

En consecuencia, por ajustarse a nuestra Constitución Política, a la Ley 80 de 1993 y a las normas reglamentarias previstas en el decreto 2681 del mismo año, procede darle transito al proyecto de ordenanza que ha sido materia de estudio, y ser aprobado en segundo debate, previa la discusión pertinente.

Comendidamente,  
  
JULIO MENDOZA BULA  
Diputado Ponente

VUESTRA COMISIÓN:  
 JORGE GERLEIN ECHEVERRIA  
ADALBERTO MERCADO M.  
GREGORIO GONZÁLEZ GAMEZ  
REGULO MATERA GARCIA